



RESOLUCIÓN NÚMERO

()

Por la cual se reglamenta el Decreto 1370 del 01 de agosto de 2019 y se dictan otras disposiciones,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)

En uso de las facultades legales y en especial las dispuestas en el numeral 12 del artículo 6 del Decreto 4048 de 2008, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario y contar con instrumentos jurídicos únicos, sin perjuicio de las compilaciones realizadas en otros decretos únicos.

Que la Ley 1943 de 2018, *"por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones"*, realizó modificaciones a la base gravable del impuesto sobre las ventas - IVA en las importaciones.

Que el artículo 8 de la Ley 1943 de 2018, modificó el párrafo del artículo 459 del Estatuto Tributario, y dispuso: *"Cuando se trate de mercancías cuyo valor involucre la prestación de un servicio o resulte incrementado por la inclusión del valor de un bien intangible, la base gravable será determinada aplicando las normas sobre valoración aduanera, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo de Valoración de la Organización Mundial de Comercio - OMC."*

La base gravable sobre la cual se liquida el impuesto sobre las ventas - IVA en la importación de productos terminados producidos en el exterior o en zona franca con componentes nacionales exportados, será la establecida en el inciso primero de este artículo adicionado el valor de los costos de producción y sin descontar el valor del componente nacional exportado."

Que el artículo 8 de la Ley 1943 de 2018, al modificar el párrafo del artículo 459 del Estatuto Tributario, eliminó el tratamiento diferencial entre zonas francas declaradas antes y después de la Ley 1607 de 2012, en materia de determinación de la base gravable sobre la cual se liquida el impuesto sobre las ventas - IVA en la importación de productos terminados producidos en el exterior o en zona franca con componentes nacionales exportados.

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1370 del 01 de agosto de 2019, *"Por el cual se reglamenta el párrafo del artículo 459 del Estatuto Tributario, y se adicionan unos artículos al Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria"*.

Continuación de la resolución “Por la cual se reglamenta el Decreto 1370 de 2019 y se dictan otras disposiciones”

Que el artículo 1 del Decreto 1370 de 2019, al adicionar el artículo 1.3.1.7.15. al Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, añadió la definición de componentes nacionales exportados para efectos de la aplicación de lo establecido en el párrafo del artículo 459 del Estatuto Tributario, y dispuso: *“Para efectos de la aplicación de lo establecido en el párrafo del artículo 459 del Estatuto Tributario, se entenderá por componentes nacionales exportados, las materias primas, partes, insumos y bienes terminados, nacionales o de origen extranjero que se encuentren en libre disposición en el territorio aduanero nacional, que se introduzcan de manera definitiva, en los términos del literal e) del artículo 481 del Estatuto Tributario, desde el territorio aduanero nacional a usuarios industriales de bienes o de servicios de Zona Franca, necesarios para el desarrollo del objeto social de dichos usuarios”*.

Que el artículo 1 del Decreto 1370 de 2019, al adicionar el artículo 1.3.1.7.16. al Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, estableció que el impuesto sobre las ventas - IVA en la importación de productos terminados producidos en el exterior o en zona franca con componente nacional exportado al momento de la importación, se liquidará y pagará en la declaración de importación.

Que en el párrafo del artículo 1.3.1.7.16. del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se indicó que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, a más tardar el 1 de octubre de 2019, establecerá una Declaración Especial de Importación para las operaciones de importación al Territorio Aduanero Nacional, de productos terminados producidos en zona franca con componente nacional exportado, que permita el pago consolidado mensual de los Tributos Aduaneros generados, el cual se deberá realizar dentro de los 5 (cinco) primeros días de cada mes.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 y el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el proyecto de resolución se publicó en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, durante los días 05 de septiembre al 11 de septiembre de 2019.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DECLARACIÓN ESPECIAL DE IMPORTACIÓN. En desarrollo de lo establecido en el párrafo del artículo 1.3.1.7.16. del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, adicionado por el artículo 1 del Decreto 1370 de 2019, por Declaración Especial de importación se entenderá el documento que ampara las operaciones de importación al Territorio Aduanero Nacional desde zona franca permanente y permanente especial, de productos terminados producidos por usuarios industriales de bienes o usuarios industriales de bienes y servicios, a partir de materias primas, insumos, bienes intermedios o bienes terminados 100% nacionales o nacionalizado.

Son parte integral de la declaración especial de importación, el formulario No. 500, los correspondientes certificados de integración y formularios de movimiento de mercancías elaborados por el usuario industrial.

Continuación de la resolución “Por la cual se reglamenta el Decreto 1370 de 2019 y se dictan otras disposiciones”

El control posterior sobre la declaración especial de importación, se realizará teniendo en cuenta la información del formato de declaración especial, el formulario de movimiento de mercancía y el certificado de integración como unidad.

La Declaración Especial de importación no producirá efectos cuando no contenga alguno de los tres documentos mencionados en el inciso anterior.

La declaración especial de importación debe contener la siguiente información:

1. Datos del importador, agencia de aduana cuando actué como declarante y del usuario industrial de zona franca en calidad de exportador.
2. Cuando la mercancía a declarar corresponda a diferentes subpartidas arancelarias, se registrará en la casilla de Subpartida 9999999999.
3. La información exigida respecto de la descripción de la mercancía será la establecida por resolución expedida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Adicionalmente en la casilla de descripción deben quedar registrados los números de los formularios de movimiento de mercancías elaborados que hacen parte integral de la declaración especial de importación.

4. Modalidad de importación.

5. Elementos que permiten determinar el valor en aduanas y la base gravable.

Una declaración de importación podrá contener mercancía de diferentes subpartidas arancelarias, siempre y cuando todas tenga la misma tarifa de Impuesto al Valor Agregado -IVA- y podrá corresponder a varios certificados de integración y formularios de movimientos de mercancías.

Parágrafo 1. Los formularios de movimiento de mercancías elaborados, que hacen parte integral de la declaración especial de importación, deben contener la, descripción de la mercancía, subpartida arancelaria, la unidad física, unidad comercial y la cantidad de las mercancías relacionadas en la declaración especial de importación de la cual son parte integral.

Parágrafo 2. La declaración especial de importador no aplica, cuando haya lugar a la liquidación y pago de derechos de aduana o impuestos a la importación diferentes al impuesto al valor agregado -IVA-

ARTÍCULO 2. FORMULARIO DECLARACION ESPECIAL DE IMPORTACION. Para efecto de lo previsto en la presente resolución se prescribe el formulario N°500 Declaración Especial de Importación, el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. TRAMITE DE NACIONALIZACIÓN CON DECLARACIÓN ESPECIAL DE IMPORTACIÓN. La declaración especial de importación deberá presentarse a través de los servicios informáticos electrónicos, atendiendo los procedimientos de presentación, aceptación, pago, inspección y autorización de levante, establecido en el Decreto 1165 de 2019.

La declaración especial de importación, podrá presentarse por el usuario industrial de bienes o usuario industrial de bienes y servicio, que produce el bien objeto de importación, o por el importador que adquiere las mercancías en el resto del territorio aduanero nacional, aportando al momento de presentación y aceptación de la declaración, los

Continuación de la resolución “Por la cual se reglamenta el Decreto 1370 de 2019 y se dictan otras disposiciones”

documentos soporte a que hace referencia el artículo 177 del Decreto 1165 de 2018, salvo el mencionado en el numeral 8, esto es, la Declaración Andina de Valor.

Una vez presentada y aceptada la declaración especial de importación, el importador o la agencia de aduana, solicitará la autorización de levante, pudiendo ser seleccionada la declaración para inspección aduanera o asignado levante automático.

El funcionario aduanero, al realizar la inspección aduanera, tendrá en cuenta la declaración especial de importación, los certificados de integración y los formularios de movimiento de mercancías como un todo integral, a efectos de adelantar la diligencia en de conformidad con lo dispuesto en los artículos 182 a 185 del Decreto 1165 de 2019.

Una vez obtenido el levante de la declaración especial de importación, la información de dicha declaración, debe ser registrada en el sistema de información del usuario operador de la zona franca, al momento de aprobar el formulario de movimiento de mercancías.

ARTÍCULO 4. PAGO CONSOLIDADO MENSUAL. De conformidad con el párrafo del artículo 1.3.1.7.16. del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, adicionado por el artículo 1 del Decreto 1370 de 2019, cuando el importador se acogió al beneficio del pago consolidado, debe dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente a la fecha de obtención de levante en las declaraciones especiales realizar el pago consolidado de los tributos aduaneros generados importación, utilizando para el efecto el recibo oficial de pago dispuesto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El recibo oficial de pago deberá remitirse, dentro de los cinco (5) días siguientes al pago, a la División de Gestión de la Operación Aduanera, para lo de su competencia.

En caso de pago extemporáneo y/o incumplimiento en la remisión de la información señalada en el inciso anterior, habrá pérdida del beneficio, sin perjuicio del pago de los impuestos causados, sanciones o intereses a que haya lugar. Frente a futuras importaciones en las condiciones previstas en la presente resolución, el importador que haya perdido el beneficio deberá pagar los tributos aduaneros liquidados en la declaración especial de importación, como condición para obtener el levante de las mercancías.

ARTÍCULO 5. REMISIÓN DE INFORMACION DE FORMULARIOS DE MOVIMIENTOS DE MERCANCÍAS. En aplicación de lo establecido en el artículo 592 del Decreto 1165 de 2019, los usuario operadores de las zonas francas en las cuales se haya autorizado el levante de declaraciones especiales de importación en las condiciones previstas en la presente resolución, deben remitir a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la información de los certificados de integración y formularios de movimiento de mercancías, que hacen parte integral de la declaración especial de importación dentro los tres (3) días hábiles de la semana siguiente a la aprobación de dichos formularios.

Las características de la información y las condiciones técnicas para el envío de la información a que hace referencia el presente artículo, serán las establecidas en el anexo técnico que hace parte integral de la presente resolución.

Los usuarios operadores que no suministren la información referida en el presente artículo, la lo hagan extemporáneamente, o la aporten en forma incompleta o inexacta serán objeto de la sanción establecida en el artículo 592 citado.

ARTICULO 6. TRÁMITE MANUAL Cuando al usuario aduanero se le presenten fallas en el servicio informático electrónico, originadas por causas propias del sistema, en la

Continuación de la resolución “Por la cual se reglamenta el Decreto 1370 de 2019 y se dictan otras disposiciones”

realización de una operación o trámite aduanero, deberá reportar este hecho en la forma establecida en el inciso primero del artículo 2 de la Resolución 046 de 2019.

Transcurridas seis (6) horas contadas desde el momento del reporte de la falla y sin solución al problema, el usuario aduanero podrá adelantar el trámite de que trata la presente Resolución únicamente con el Formulario de Movimiento de Mercancías y el Certificado de integración. Restablecidos los sistemas informáticos, éstos se deberán actualizar con la correspondiente Declaración Especial de Importación.

ARTICULO 7. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir del día 01 de octubre de 2019, una vez publicada en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C. a los

JOSÉ ANDRÉS ROMERO TARAZONA
Director General

Proyectó: Carlos Esteban Gómez Berrio
Subdirección de Gestión de Comercio Exterior
Yamile Adaira Yepes Londoño
Subdirección de Gestión de Comercio Exterior
Julián Andrés Vélez Espinosa
Subdirección de Gestión de Comercio Exterior
Revisó: Sonia Cristina Uribe Vásquez
Subdirectora de Gestión de Comercio Exterior
María Elena Botero Mejía
Dirección de Gestión Jurídica
Aprobó: Liliana Andrea Forero Gómez
Directora de Gestión Jurídica
Ingrid Magnolia Díaz Rincón
Directora de Gestión de Aduanas